

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.), por efecto, sin duda, del cambio de vida de estos días, se resiente de cansancio y ligero empacho gástrico. Por ello conviene proporcionarle un período prudencial de reposo para su mejor y más pronto restablecimiento.

S. M. la REINA Regente y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.»

Real Alcázar de Sevilla 15 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta de ayer.)

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio comunica con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros las siguientes partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado la noche tranquila, y hoy se encuentra mejor de su indisposición.

S. M. la REINA y sus Augustas Hijas, que también Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de esta tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado el día bien, y sigue mejorando su estado de salud.

Lo que tengo el honor y la satisfacción de comunicar á V. E., participándole á la vez que S. M. la REINA Regente y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Partes oficiales referentes al viaje á Andalucía de la Real Familia

SEVILLA 14, 9'45 mañana.

Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

«Ayer asistió S. M. la REINA con su alta servidumbre á la función de gala dispuesta por la Diputación provincial en el teatro de San Fernando. La extraordinaria multitud que se agolpaba en el tránsito, deseosa de saludar á S. M., impedía la libre circulación del carruaje, que apenas podía marchar al paso.

Tanto en el vestíbulo como en la sala

del teatro un público selecto y entusiasta vitoreó incesantemente al REY y á la REINA, y la Augusta Señora, que permaneció hasta el final de la representación, manifestó en diferentes ocasiones la satisfacción y el agrado que experimentaba.

La fiesta ha resultado brillantísima, y en ella ha demostrado esta ciudad el entrañable amor que profesa á sus Reyes.»

SEVILLA 14, 7'15 n.

Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

«S. M. la REINA y SS. AA. han asistido esta tarde al *carrousel* y concierto de bandas militares que en su obsequio había dispuesto la guarnición de esta plaza.

Inmensa concurrencia esperaba el paso de la Real Familia, que ha sido incesantemente aclamada.

Las manifestaciones de adhesión hacia SS. MM. se suceden con tal constancia, que vienen á constituir como una ovación no interrumpida.»

(Gaceta 15 Octubre 1892.)

SEVILLA 15, 10 mañana.

Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

«Cerca de las doce se retiró anoche S. M. la REINA del Palacio municipal, adonde había ido para presenciar el paso de la retreta militar, y á oír el festival de coros, orquesta y bandas organizado por el Ayuntamiento. Se puede asegurar que la población entera de Sevilla estaba en las calles del tránsito durante el desfile de la retreta. Pero donde la inmensa muchedumbre se apiñaba con más expectación era en la anchurosa plaza de San Fernando, delante del Palacio municipal, al cual había de asistir S. M. la REINA.

La espléndida iluminación de este edificio, suntuoso por sus condiciones arquitectónicas; la concurrencia selecta y distinguida que poblaba los magníficos salones, y el buen gusto é inmejorable acierto que habían presidido á la organización de la fiesta, todo ello constituía tal conjunto deslumbrador, que no es fácil hallar forma adecuada para describirlo, siendo forzoso limitarse á expresar que la solemnidad de anoche no puede ser superada ni en belleza, ni en suntuosidad, ni, sobre

todo, en entusiasmo monárquico y fervoroso cariño á SS. MM.

Sevilla, por el amor á sus Reyes, que palpita en las aclamaciones de sus clases populares y que estalló en inmenso aplauso al presentarse en el balcón principal del Ayuntamiento S. M. la REINA, y por la magnificencia verdaderamente regia con que la Corporación municipal tributó á la Augusta Señora el homenaje de su adhesión y de su respeto, quedó anoche á tal altura que no cabe rebasar, dando además una prueba concluyente de su cultura y sensatez por el completo orden que reinó en todas partes y en todos los momentos.»

SEVILLA 15, 8'20 n.

Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

«Aceptando la invitación de la Real Maestranza de Caballería de esta ciudad, S. M. la REINA ha asistido esta tarde al acto de la colocación de la primera piedra sobre la cual ha de levantar inmediatamente aquella institución unos edificios para Escuelas de primeras letras, que serán construidas en La Macarena, uno de los barrios más populares de esta capital, cuya circunstancia ha sido causa de que se patentice con mayor relieve hasta qué punto tiene la Augusta Soberana ganado el corazón de este pueblo en todas sus clases y esferas.

Espontáneamente los vecinos de todos aquellos contornos han engalanado sus casas con colgaduras más ó menos humildes, ostentando muchas flores algunos balcones, todos los que, lo mismo que las calles, veíanse por completo llenos de gente que en traje de fiesta esperaba la llegada de S. M. la REINA. En las preciosas tiendas instaladas por la Maestranza para realizar el solemne acto, esperaban á S. M. las damas más distinguidas de la buena sociedad de Sevilla, el Sr. Presidente del Consejo, el Sr. Arzobispo, las Autoridades todas, el Ayuntamiento, la Diputación, muchos Senadores y Diputados, Maestranzas y gran número de personas distinguidas. A las tres y media, aclamada y vitoreada con verdadero entusiasmo por el pueblo que se agolpaba al paso del carruaje, llegó S. M. la REINA con SS. AA., siendo recibidas con toda solemnidad por la Real Maestranza. Su Teniente, Hermano Mayor, leyó un dis-

curso alusivo al acto, y el Sr. Arzobispo bendijo la piedra y rezó las preces de ritual.

S. M. y AA. se dignaron suscribir el acta y extender con rica paleta la argamasa destinada á sentar la primera piedra de los futuros edificios, y la ceremonia quedó terminada en medio de nutridos vivas á SS. MM., que se repitieron cuando la REINA, después de haber aceptado un ligero *lunch*, abandonó aquel sitio, desde donde se trasladó á la Maestranza de Artillería, con objeto de ver en detalle la gran carroza que anoche sirvió para la retreta militar, dirigiéndose después al Real Alcázar sin escolta ni acompañamiento alguno.»

(Gaceta 16 Octubre 1892.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Como reforma de carácter meramente administrativo, aunque orgánico, viene intentándose por diferentes Gobiernos la fusión de los servicios de Correos y Telégrafos, no sin hallar dificultad en el concepto de sus mutuas y naturales conexiones, y siempre detenida en sus consecuencias lógicas por el obstáculo infranqueable de los derechos adquiridos y de la varia aptitud de los funcionarios de uno y otro Cuerpo.

La planteó por vez primera el decreto de 24 de Marzo de 1869, estimando análogas las condiciones é idéntica la índole de ambos servicios. Negó ese concepto fundamental el decreto de 3 de Junio de 1870, considerando aquellos organismos distintos en sus peculiares necesidades y respectivos procedimientos, de donde derivaba la imposibilidad de que la fusión llegase á ser completa y la conveniencia de que, conservando cada servicio su propia esfera de acción, se prestasen recíproco auxilio en puntos de notoria analogía y de común interés. Otro decreto de 13 de Septiembre de 1871, derogatorio del de Marzo de 1869, llegó á declarar que, por las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro medio de comunicación, es la fusión una rémora para el mejor servicio. Por último, con criterio mejor subordinado á la realidad, los Reales decretos de 14 de Octubre de 1879 y 12 de Agosto de 1891 no señalan entre los Cuerpos de Correos y Telégrafos otra relación que la identidad de su objeto y la natural analogía de sus medios.

Semejante disparidad de juicios en punto tan esencial, explica la corta vida de la fusión ensayada en 1869, amenazada muy de cerca en 1870 y derogada por completo en 1871. Ciertamente que el tiempo transcurrido y el esmero con que los dos Reales decretos últimamente citados prepararon el restablecimiento de aquel sistema han sido parte á que, si no la fusión propiamente dicha, arraigue en la opinión la tendencia á realizarla; pero aún se agregan como causas moderadoras de esta corriente la necesidad de salvar los peculiares derechos y aun las legítimas esperanzas de los funcionarios de Correos y de Telégrafos y la conveniencia racional y práctica de no exagerar por espíritu de sistema una medida que, si responde á la naturaleza del servicio y á su economía en numerosas dependencias, se hace difícilmente compatible con las exigencias de aquél en otras cuya importancia justifica y aun reclama una útil y también económica división del trabajo.

Ya los decretos de 24 de Marzo y 29

de Octubre de 1869 advirtieron la necesidad de respetar los derechos adquiridos, y con ellos la separación del personal de una y otra procedencia, para no herir intereses de clases determinadas y para no crear el germen de emulaciones tan frecuentes como funestas en los Cuerpos inamovibles. El Real decreto de 12 de Agosto de 1891, al restablecer el principio de la reunión de los servicios, no llegó á la del personal, declarando que el justo respeto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creadas, no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos é imponen la conservación de sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Además, en el orden de las consideraciones circunstanciales ó de momento, se tuvo siempre en cuenta la conveniencia de aplicar preferentemente el personal á la especialidad de su profesión; por lo que el decreto de 24 de Marzo de 1869 conservó el destinado exclusivamente al servicio de Correos, y dejó para más adelante la determinación del tiempo y manera en que los Oficiales de aquel ramo habían de formar parte del Cuerpo de Comunicaciones. Fué éste constituido por el decreto de 29 de Octubre de 1869, pero con dos ramas denominadas Personal facultativo de Telégrafos y Personal administrativo de Comunicaciones, cuya coexistencia excluye la realidad de la fusión, pues cuando más, y siempre limitada á la parte administrativa, habría sido solamente un hecho respecto á los nuevos empleados que, de subsistir aquella disposición, hubiesen acreditado en el examen de ingresos sus conocimientos en Contabilidad, Convenios y Legislación de Correos y Telégrafos.

Asimismo el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 sólo se propuso de presente la simplificación en los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad, hasta donde fuese posible mantenerla, en la Intervención, Contabilidad, Inspección y dependencias. Y realizó esta oportuna y prudente limitación de su alcance de la actualidad disponiendo que los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñaran por regla general el servicio que les concierne por su respectiva procedencia, sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas puedan ordenar que los de un Cuerpo auxilien á los del otro en la medida de su aptitud técnica para ello.

Claramente demuestran los precedentes recuerdos que por exigir la verdadera fusión de los servicios unidad de procedencia, de conocimientos, de funciones, de derechos y de organización de los empleados que ha de comprender, no cabe pasar de prepararla como viene haciéndose desde el año 1869, en tanto que el Cuerpo de Correos y el de Telégrafos estén constituidos por funcionarios á quienes separa la total falta de aquellas notas esenciales de la unificación. Para tales trabajos preparatorios es el tiempo factor indispensable, y por ello á su concurso reforzado por la aproximación de las personas y cierta discreta compenetración de las funciones administrativas se encomendó más ó menos, en todas las citadas disposiciones, la lima de las asperezas, el olvido de las procedencias y la nivelación de las aptitudes, para llegar pausada pero

seguramente á la unión orgánica de los servicios.

Al cabo de veintidós años de sucesivos intentos y pasados trece desde el último felicísimo ensayo realizado en virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1879, pudo y debió creerse llegada la hora de avanzar en la tendencia, de tan larga fecha iniciada, reuniendo á los actuales individuos de Correos y de Telégrafos bajo una sola jefatura y un mismo techo.

Desgraciadamente, contra la previsión más exquisita y el cálculo más razonable, enseña la experiencia que la labor del tiempo no está bastante adelantada y denuncia en la vida común de los funcionarios de Correos y Telégrafos un progresivo malestar causado por el fácil desacuerdo de las voluntades, por la inevitable oposición de clase y por el susceptible recelo de la lesión del propio derecho, estímulos todos que, si nó es de temer entibien en el porvenir la conciencia del deber, pueden dar ocasión á que se cumpla sin la satisfacción interior y el ánimo resuelto, que son prenda segura del mejor servicio allí donde, como por razones económicas frecuentemente acontece en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, el esfuerzo del personal necesitan suplir la escasez de su número y la deficiencia de sus medios de acción.

Para poner término á situación tan delicada, no es ciertamente preciso ni sería posible el cambio radical verificado por el decreto de 13 de Septiembre de 1871 con relación al de 24 de Marzo de 1869; basta modificar la reforma introducida por el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 y restaurar el prudente y acertadísimo régimen creado por el de 14 de Octubre de 1879.

Cabe hacerlo no solamente dentro del importe de la plantilla mínima aprobada por Real decreto de 30 de Julio último, sino logrando la ventaja de dar estabilidad y porvenir á la clase de Auxiliares permanentes sin perjuicio del personal facultativo del Cuerpo de Telégrafos y con provecho del de Correos, al cual quedarán adscritos en número suficiente para completar su dotación, ocupando en ella, como en la de Telégrafos, por ahora y en el orden que señalarán los reglamentos, las categorías de Aspirantes primeros, segundos y terceros, y de Aspirantes segundos, respectivamente, á reserva de adquirirlas de un modo definitivo por el oportuno examen.

Para reformar de esta suerte la mencionada clase bastarán las disposiciones del adjunto Real decreto, facilitadas por la posibilidad de asignar al servicio postal el núcleo de Auxiliares permanentes á la sazón sin ocupación activa en Telégrafos, ó teniéndola no más que durante muy breve parte del año ó en estaciones á cuyo frente deben ponerse Telegrafistas facultativos de plantilla.

Constituyen el primer grupo 43 Auxiliares permanentes situados en puntos donde los Ayuntamientos nombran y pagan el personal de Telégrafos y Teléfonos; forman el segundo, en número de 14, los que como encargados de estaciones de servicio limitado á la temporada oficial de ciertos balnearios, son fácilmente sustituibles por individuos de las secciones próximas, y componen el tercero los 100 Auxiliares destinados á puntos donde circunstancias varias aplazan indefinidamente la instalación de proyectadas estaciones, ó donde aquéllos dejan

su puesto á funcionarios de Telégrafos de más categoría.

Componen las enunciadas cifras un total de 159 empleados, con cuya agregación se elevará á 965 el número de los de Correos destinados á las capitales de provincia y á las oficinas ambulantes y Administraciones subalternas exceptuadas de la reunión de los servicios, no tantos acaso como requeriría el desahogado cumplimiento de su cometido, pero bastantes para que desempeñen debidamente el que les concierne, estimulados por la satisfacción de la anhelada independencia.

Las oficinas todas de Telégrafos quedarán bien atendidas con su propio personal, organizado en la forma que determine el reglamento.

El personal subalterno será proporcionalmente distribuido en las dependencias postales y telegráficas.

Existiendo ahora estafetas interinamente servidas en su mayoría por carteros repartidores de la correspondencia, será bien dotar las más importantes con personal de categoría adecuada y convertir las demás en carterías rurales ó centros de distribución, con lo que vendrá á normalizarse la situación de aquellas oficinas sin aumento alguno de gasto, pues el causado en las obligaciones á que está afecto el crédito de carteros rurales resultará sobradamente compensado por la baja de éstos allí donde recientemente se han establecido ó han de instalarse en breve nuevas estaciones telegráficas.

Con relación al material ofrece análogas facilidades la reforma sometida á la aprobación de V. M.

Hasta la fecha no pasan de 18 las capitales donde las oficinas de Correos y Telégrafos se han reunido en un mismo local. No es dudoso que por ser éste suficientemente amplio para ambos servicios, fácilmente podrá ampliarse á los de escritorio la separación con que se hallan establecidos el de aparatos y el de manipulación de la correspondencia postal.

Los créditos del presupuesto para los efectos de orden interior de la Dirección general se dividirán separando los propios de Correos y de Telégrafos proporcionalmente á las atenciones de cada servicio. Por último, en igual forma se aplicarán los del material de las oficinas provinciales y subalternas, en las cuales los servicios deben separarse.

Con lo expuesto y la distribución de expedientes que hoy radican en unos mismos Negociados de la Dirección general, se logrará el restablecimiento del régimen que sancionó el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, satisfaciéndose la conveniencia por el mismo declarada de unir el servicio postal y el telegráfico en todos aquellos centros en que es notorio que unos mismos funcionarios pueden atender cumplidamente á ambos medios de comunicación y separándolos allí donde la cuantía del trabajo y la distinta procedencia del personal demanda, por las razones ya indicadas, reproducir en lo substancial aquella soberana disposición.

Materia propia de reglamentos ya en punto de próxima espera de la aprobación de V. M. es cuanto atañe á fijación de derechos, organización y funciones de los Cuerpos postal y telegráfico.

Feliz el Ministro que suscribe si alcanzase á proseguir con acierto y á rematar con fortuna la obra de adelanto y mejora de tan interesantes servicios á que se

dirige el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Correos en la Dirección general, en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en las subalternas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando, Santiago Port-Bou y Venta de Baños, se desempeñará con independencia del de Telégrafos, y estará á cargo exclusivamente de los funcionarios adscritos al ramo de Correos.

Art. 2.º En todos los demás puntos donde existan estaciones telegráficas ó telefónicas costeadas por el Estado ó donde en adelante se establezcan, desempeñarán el servicio de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Las oficinas de Correos y de Telégrafos que actualmente se encuentran instaladas en un mismo local, continuarán en él, si la separación de servicios lo consiente, señalándose la parte del edificio destinada á cada una. Cuando los locales no permitan aquella división, la Dirección general propondrá en cada caso las resoluciones procedentes para la instalación de las oficinas dentro de los créditos autorizados en el presupuesto de gastos.

Art. 4.º La Dirección general procurará obtener de los Ayuntamientos en cuyo término exista ó se establezca estación telegráfica ó telefónica oficial de servicio limitado, el local necesario para la instalación de las oficinas.

Art. 5.º Los créditos destinados en el presupuesto vigente á obligaciones de Correos y Telégrafos, se considerarán divididos para los efectos de orden interior de la Dirección general, separando los propios de uno y otro ramo, y distribuyendo los que aparezcan englobados, en proporción á las atenciones de cada servicio.

Art. 6.º Pasarán al Cuerpo de Correos con las condiciones que fije el reglamento orgánico del mismo, y en número de 139, los Auxiliares permanentes no indispensables para el servicio de su clase ó actualmente colocados en puntos donde puedan ser ventajosamente sustituidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 7.º Los Auxiliares permanentes no comprendidos en el artículo anterior continuarán adscritos al servicio de Telégrafos con los requisitos que determine el reglamento de este cuerpo.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación organizará las oficinas de la Dirección general sobre la base de la separación de servicios y someterá á Mi aprobación los reglamentos de los cuerpos de Correos y de Telégrafos.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan á las consignadas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 14 Octubre 1892.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 8 de Octubre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro y Rojo.—Campo.—Cemborain España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se encarga de la Secretaría el Sr. Don Camilo Pozzi, por haber terminado la licencia que le había sido concedida; y leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comisión acordó:

Quedar enterada y pasar nuevamente al Sr. Ordenador de Pagos, á los efectos que estime oportunos, la solicitud de Don Jacinto Jimeno, arrendatario de la Plaza de Toros, pidiendo sustituir por Obligaciones de deuda amortizable de la Corporación, la fianza en metálico que tiene constituida para responder del contrato, en la Caja general de Depósitos.

Designar una Comisión compuesta de los Sres. Vicepresidente, Font y Negro, para que, en unión de los demás Sres. Diputados que quieran agregarse, asistan el día 12 del corriente, á las diez y media de la mañana, á la solemne Misa Pontifical y *Te-Deum* que se celebrará en la Santa Iglesia Catedral de esta Corte, para conmemorar el descubrimiento de América por el inmortal Almirante Cristóbal Colón.

Autorizar al Profesor de la banda de música del Hospicio, para que se aviste con el Sr. París, sastre del Teatro Real, para ocuparse de la confección de los uniformes que deberán usar los individuos de dicha banda en el acto de la cabalgata, entendiéndose que los gastos que ocasionen su confección no será por cuenta de los fondos provinciales.

Pasar al Sr. Visitador del Hospital provincial un oficio del Sr. Arquitecto Jefe, trasladando otro del Arquitecto primero, en que participa que la obra que se proyecta hacer en el Decanato del Hospital provincial costará aproximadamente 700 pesetas.

Autorizar al Profesor de la banda de música del Hospicio para que con ella pueda tomar parte en el Certamen público de bandas militares y civiles organizado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Se dió cuenta del informe emitido por el Sr. Visitador del Hospicio, en la comunicación del Sr. Ingeniero Jefe, pidiendo se le destine un local con más amplitud que el que hoy tiene para almacén de agotamientos, y se acordó no poder acceder por no existir local alguno disponible que reúna las condiciones que marca el señor Ingeniero.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el

caso 3.º del art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acuerdo:

Manifestar al Sr. Alcalde de Barajas que antes de examinar detenidamente las cuentas de fondos municipales del ejercicio de 1886-87 y 1887-88, es preciso la presentación en estas oficinas de los libros de contabilidad para subsanar los errores y faltas advertidas, dejando sin efecto, por ahora, lo ordenado en el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

De conformidad con el informe emitido por el ponente Sr. Font, en la comunicación de los Sres. Arquitectos, acerca de la distribución de los trabajos con la posible igualdad entre el personal destinado á sus órdenes, se acordó: 1.º Distribuir los trabajos, según propone el señor Arquitecto Jefe. 2.º Habilitar dos locales para el servicio, pero sin necesidad de nuevo alquiler, eligiéndolos, á ser posible, entre los que pueda haber en la Diputación. 3.º Asistencia diaria de los Delineantes á la oficina. Y 4.º Dejar íntegra á la resolución de la Diputación provincial la petición de dietas.

Denegar el ingreso definitivo en el Hospicio del niño Alfredo Barona, por no reunir las condiciones reglamentarias.

Declarar de abono á María del Carmen Agedrón y Jarava el dote de 125 pesetas que la correspondió en la extracción de la Lotería Nacional celebrada en 12 de Julio de 1863, siendo acogida del Hospicio.

Se dió cuenta de la Real orden del señor Ministro de la Gobernación, fecha 30 de Septiembre último, que revoca el acuerdo de la Comisión provincial sobre nulidad de la subasta para construcción de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja, á los efectos señalados en el orden del día, y el Sr. Moral manifestó que acataba, como no podía menos de acatar la expresada Real orden revocando el acuerdo de la Comisión de 23 de Agosto último; pero que, á su entender, dicha resolución cercena las facultades absolutas que por el primer párrafo del artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 se concede á las Corporaciones populares respecto á la declaración de validez ó nulidad de las subastas de sus servicios. Que entiende también que con arreglo á dicho precepto, sólo la Comisión y la Diputación tienen competencia para declarar nulas ó válidas las subastas referidas, y adoleciendo la de Fuentidueña á Colmenar de Oreja de un vicio de nulidad, como es el de haberse abierto el pliego del licitador Sr. Fraguas en un acto anterior al de la apertura de pliegos, en que podía aquel surtir efecto, opina que la Comisión debe alzarse en recurso contra la Real orden.

El Sr. Negro expone que una vez acatada por el Sr. Moral la Real orden indicada, como no ha expresado el recurso que contra ella debe interponerse, necesita conocerle para expresar su opinión.

El Sr. Moral contesta que en el dictamen que había emitido en este asunto se había ocupado extensamente de todo lo sucedido en el acto de la subasta, y que nadie más que la Corporación es la llamada á resolver en definitiva.

El Sr. Negro replica que su pregunta se limita á conocer qué clase de recurso debía interponerse; porque entiende que contra esta Real orden no cabe el recurso contencioso, puesto que el art. 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre procedimiento contencioso-administrativo, establece de una manera taxativa los

casos en que proceden estos recursos; y como por esta Real orden no se ha lesionado ningún derecho al adjudicar la subasta al mejor postor, no podría prosperar la demanda.

El Sr. Moral rectifica diciendo que se han lesionado los fueros y preeminencias de la Corporación, y que esta viene obligada á velar por su integridad y á no permitir que se menoscaben en lo más mínimo.

El Sr. Negro rectifica insistiendo en su opinión por que no halla fundamento legal para la demanda.

El Sr. España dijo que resultaba evidentemente lesionado el derecho que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 reconoce á la Diputación provincial, y que por tanto debe pasar este asunto á informe del Cuerpo de Letrados en pleno á fin de que emitan el que estimen conveniente sobre el particular.

El Sr. Negro recordó que los Letrados habían entendido en el asunto y era innecesario este trámite, no procediendo más que acatar y cumplir la Real orden.

El Sr. España rectifica diciendo que sólo había informado el Sr. Decano del Cuerpo de Letrados sobre el hecho concreto de la procedencia de la adjudicación de la subasta, y ahora él solicita que entiendan sobre la Real orden y que sea el Cuerpo en pleno el que emita informe.

El Sr. Vicepresidente expuso que tenía razón el Sr. España en la observación sobre el informe de los Letrados; pero que, tratándose de un asunto importante, de competencia de la Diputación provincial, era de opinión que se dejase al conocimiento de esta la resolución que fuera procedente adoptar; esto no obstante dada la solución de trámite propuesto por el Sr. España, no veía inconveniente alguno en que se llevara á efecto.

El Sr. García Marchante se adhirió á lo manifestado por el Sr. Vicepresidente.

Con el voto en contra de los señores Negro y Fernández Shaw, se acordó que el Cuerpo de Letrados en pleno examine la Real orden con los demás antecedentes que guarden con ella relación, y en su vista emitan dictamen sobre procedencia ó improcedencia de interponer un recurso contra ella.

También se acordó dejar sobre la mesa, á petición del Sr. Negro y Rojo, el expediente de cesión de la subasta de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Julián Fernández Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dada en los autos de abintestado de Don Lorenzo Martorell Pozo, Capitán de infantería, retirado, natural de Rota, provincia de Cádiz, de setenta y un años, soltero, fallecido en esta Corte el 31 de Diciembre de 1889, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la heren-

cia de dicho finado, para que en el término de dos meses, siguientes á la publicación de este tercero y último edicto, comparezcan á reclamarlo en los citados autos, ante este Juzgado; bajo apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia si nadie la solicitare, dándose á la misma el destino prevenido por las leyes.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar.

#### PALACIO

Por la presente se cita á las personas en cuyo poder se encuentren unos tapices que fueron sustraídos del convento de las Comendadoras de Santiago, y que pertenecen á los Caballeros de dicha Orden, los cuales fueron vendidos, ignorándose á quién, para que en el término de seis días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que por dicha sustracción se sigue contra Rafael Paye y Blanco y Cirilo García Taleona; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1892.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado.

#### PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascripto Escribano, pende juicio ejecutivo promovido por el Excelentísimo Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa Loring, con los señores Hett Maylor y Compañía, sobre pago de cantidad, en el que, y vía de apremio, se ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, las siguientes fincas:

Tres quintas partes de una hacienda conocida por la Noria del Val, de cabida toda ella de 19 fanegas, en su mayor parte de riego, igual á cinco hectáreas, 31 áreas y cuatro centiáreas: que linda por Levante la Rambla de las Culebras; Mediodía la Playa, camino de los Cocedores por medio; Poniente la antigua fábrica del Pilar y tierra de Isabel Cano, y Norte la misma D. Antonio Fortú y herederos de D. José Crousoilles, situado en dicho paraje, término municipal de Aguilas; tasadas en 15.931 pesetas 20 céntimos; y

Una faja ó parcela de terreno en el mismo paraje y término, de cabida de 780 metros cuadrados: linda por Norte terrenos de la vía férrea que ha de conducir desde dicha villa de Aguilas á Granada; Mediodía la Playa, y Levante y Poniente terrenos de D. Enrique Parra; valorada en 390 pesetas.

Y habiéndose señalado para su remate el día 15 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, que tendrán lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, y en la de Lorca, se anuncia al público; previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que esta es con rebaja de un 25 por 100 del precio de tasación, ó sea la primera de dichas fincas, por 11.948 pesetas 40 céntimos, y la segunda por 292 pesetas 95 céntimos, ó sea en totalidad 12.241 pesetas 35 céntimos; que previamente han de consignar en las mesas de los respectivos Juzgados el 10 por 100 efectivo del valor por que la subasta de

dichas fincas se anuncia; que se devolverán á todos acto continuo del remate, á excepción de la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que podrá hacerse postura á calidad de ceder, sin que se admita la que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirve de base á repetida subasta; que la licitación será por pujas á la llana hasta que ningún postor mejore la última, después de repetida tres veces; que este Juzgado hará la adjudicación en vista del acta que remita el de Lorca; que si no se consigna el precio en el plazo que se marque al comprador, ó si por su culpa dejara de efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra y á su costa, siendo responsable de la disminución del precio, y que todo licitador, por serlo, se declara enterado de las anteriores prevenciones, y de que no habiéndose suplido la falta de títulos de las fincas, habrá de conformarse con las noticias de los mismos que se contienen en las inscripciones del Registro de la propiedad, sin que puedan exigir otro título que la escritura de enajenación hecha en consecuencia de la subasta.

Dado en Madrid á 14 de Octubre de 1892.—Buenaventura Muñoz.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 65

#### Juzgados municipales

##### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D'Olaberriague, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Rafael Rubio Jiménez y Bibiana Blanco, de veintinueve y veintidós años, naturales de Madrid y Villanueva, provincia de Avila, y que dijeron vivir en la Ronda de Segovia, 11, segundo, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre 1892.—V.º B.º—C. D'Olaberriague.—El Secretario.

##### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D'Olaberriague, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Andrés Alborrotegui Jiménez, de veinte años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la ronda de Valencia, número 4, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre 1892.—V.º B.º—C. D'Olaberriague.—El Secretario.

#### Universidad Central

##### SECRETARIA GENERAL

##### Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobada por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las pla-

zas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

#### PROVINCIA DE MADRID

##### Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Horcajo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

##### Escuelas de niños.

Las plazas de Auxiliar de las Escuelas Elementales de Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos y La Solana, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se previene, hasta cuya época sólo disfrutará el haber de 550 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de la Elemental de Corral de Calatrava, con el sueldo anual de 500 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se dispone, hasta cuya época sólo disfrutará el haber de 412'50 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

##### Escuelas de niñas.

Las plazas de Auxiliar de las Elementales de Alcázar de San Juan y Almagro, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se previene, hasta cuya época sólo disfrutará el haber de 550 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

#### PROVINCIA DE CUENCA

##### Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Henarejos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 45 para casa habitación y las retribuciones legales.

##### Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

##### Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Villanueva de la Jara, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, y 125 por aumento voluntario, cuyo sueldo deberá percibir desde la fecha que en dicho reglamento se previene, disfrutando hasta entonces el haber de 412'50 pesetas anuales y 212'50 como aumento voluntario, sin retribuciones ni casa habitación.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

##### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales. La ídem de la de Valfermoso de Tajuña, con el sueldo anual de 625 pesetas, 55 para casa habitación y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Nieva, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

#### Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Armuña, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE TOLEDO

##### Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Villaminaya, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán acudir todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el artículo 63 del citado reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezadas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en el distrito de las anunciadas en la presente época de concurso. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañará necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 12 Octubre 1892.)

#### Comisaría de Guerra de Vicálvaro

Necesitando adquirir el trigo, cebada, paja, leña, sal, aceite de oliva, carbón vegetal y esparto con destino á las Factorías militares de este cantón, se convoca por el presente á un concurso que se ha de celebrar el día 3 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en el local que ocupan dichas factorías; advirtiéndose que las proposiciones han de ser escritas y los artículos reunir las condiciones reglamentarias desuministro.

Vicálvaro 13 de Octubre de 1892.—Anacleto Olguera.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio